



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las dieciocho horas con veintitrés minutos del veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-475/2021 y sus acumulados JDC-476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021** interpuesto por **Diana Soledad Loya Chavira**, en su carácter de candidata diputada por el principio de mayoría relativa por el distrito 21 en el Estado con cabecera en Hidalgo del Parral, Chihuahua.

En ese sentido, siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga.
DOY FE.

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



26 AGO 2021

Secretaría General

Horas: 18:23

Anexo: En nueve fojas escrito original de medio de impugnación, en dieciocho fojas reimpresión de Sentencia del JDC-475/2021 y acumulados, en una foja copia simple de identificación y una certificación notarial.

ACTOR:

DIANA SOLEDAD LOYA CHAVIRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC-475/2021 Y ACUMULADOS

ASUNTO:

SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**SALA REGIONAL GUADALAJARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.**

DIANA SOLEDAD LOYA CHAVIRA, mexicana, mayor de edad, por mis propios derechos, en mi carácter de candidata Diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito 21 en el Estado con cabecera en Hidalgo del Parral, Chihuahua; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la calle **Teófilo Borunda número 1802-2 de la colonia Albino Mireles en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua**, así como señalando correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el denominado "**rene.maldonadordgz@hotmail.com**", autorizando para mi representación jurídica en los más amplios términos de la legislación aplicable al licenciado en derecho **JESÚS**

RENÉ MALDONADO RODRÍGUEZ, quien cuenta con **cédula profesional número 1338194** expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con el debido respeto comparezco para exponer que:

Con fundamento en lo previsto por los artículos 79, 80, 81, 82, 83, así como los demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por medio del presente escrito **comparezco a promover juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano** en contra de:

- **SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC-475/2021 Y ACUMULADOS.**

REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Con el propósito de cumplir con los requisitos que debe contener el juicio de referencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se precisan los puntos señalados *infra*:

- 1. Presentarse en forma escrita:** Este requisito se satisface a la vista mediante la presentación de este escrito.

Además de los siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;** Desde el proemio de la presente demanda se especificó que la actora es **DIANA SOLEDAD LOYA CHAVIRA**.
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;** De igual forma, tanto el domicilio como las personas autorizadas para estos efectos, han sido señalados desde el proemio de este medio de impugnación
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;** Con el propósito de acreditar el carácter con el que comparezco a este medio de impugnación, me permito adjuntar a la presente, la copia de mi

credencial de elector, documento que acredita mi calidad de ciudadana mexicana. Asimismo, a fin de corroborar la legitimación de esta parte, se invoca —**en su carácter de hecho notorio**¹— el contenido que obra en la página electrónica oficial del Instituto Estatal Electoral del estado de Chihuahua con la liga electrónica: <https://www.ieechihuahua.org.mx/CandidaturasRegistradas>, en la cual una vez seleccionado el proceso electoral local 2020-2021 se desprenden que la suscrita fue candidata a Diputada por el Distrito 21 por la coalición “Nos Une Chihuahua”. De igual manera se solicita que este tribunal invoque la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por medio de la cual se tuvo debidamente aprobada la candidatura a diputada de esta parte actora.

d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;** Sobre el particular se precisa que el acto impugnado es:

• **SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC-475/2021 Y ACUMULADOS.**

e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Estos requisitos serán satisfechos en los capítulos correspondientes del presente medio de impugnación.

¹ Al respecto se precisa que el señalado actualiza un hecho notorio, de conformidad con la **jurisprudencia** número **168124**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, así como de conformidad con la tesis número **2004949**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y: Los medios de convicción serán ofrecidos en la parte conducente de la presente demanda.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Este requisito se satisface ya que mi firma autógrafa obra al calce de este documento.

Precisado lo anterior es que es posible en este momento efectuar la narración de los siguientes

III. ANTECEDENTES Y HECHOS DEL ACTO IMPUGNADO

PRIMERO. En fecha **1 de octubre de 2020** comenzó el proceso electoral local 2020-2021 a fin de elegir a las personas que habrían de ocupar diversos cargos de elección popular, entre ellos los correspondientes al Congreso del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. En la fecha correspondiente acorde a derecho, la suscrita presente mi registro ante el órgano correspondiente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el cual fue aprobado en tiempo y forma por el misma.

TERCERO. En fecha **6 de junio de 2021** se celebró la jornada electoral para la elección de las personas que habrían de ocupar los cargos correspondientes al Congreso del Estado de Chihuahua.

CUARTO. En fecha 16 de agosto de 2021, el Congreso Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dictó la resolución con número IEE/CE241/2021 por medio de la

cual efectuó la asignación de diputados de representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021.

QUINTO.- En fecha 25 de agosto de 2021, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictó sentencia dentro del expediente JDC475/201 y acumulados en donde modificó el Acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral a través del cual llevó a cabo la asignación de Diputadas y Diputados de Representación Proporcional. Al respecto debe señalarse que la misma fue dictada de manera contraria a derecho generando con ello un agravio personal y directo en perjuicio de la suscrita, toda vez que debí de ser designada como diputada, bajo el esquema conocido de “mejor perdedora”, lo cual no fue efectuado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en la resolución correspondiente.

Narrado lo anterior, deviene oportuno verter el siguiente


IV. AGRAVIO:

ÚNICO. Violación al derecho humano a la seguridad jurídica, así como al principio de legalidad reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como en el artículo 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en relación con el principio de paridad de género aplicable para partidos políticos acorde con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con nuestros derechos humanos políticos a acceder y permanecer en un cargo público reconocido por el inciso c) del numeral 1 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las violaciones señaladas se actualizan en razón de que la resolución que funge como acto impugnado en este juicio de protección de derechos no se apegaron debidamente a las normas constitucionales existentes a fin de que los órganos electorales efectúen la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tal motivo fue que se dejó a esta parte actora fuera del cargo público que me correspondía al ser la mejor perdedora postulada por la Coalición “Chihuahua nos Une” integrada entre otros por el

Partido Acción Nacional, Instituto político al cual me encuentro afiliada y respecto del cual competí. En razón de lo anterior es que se generó un agravio personal y directo en la esfera jurídica de esta parte debido a que se privó de manera contraria a derecho de la posibilidad de ocupar un cargo público.

En relación con lo recién expuesto, debe de señalarse que la responsable efectuó la designación de diputados por el principio de representación proporcional con base al ordinal 17 de la Ley Electoral del Estado, así como los artículos 51 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el proceso electoral local 2020 - 2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Chihuahua. No obstante lo anterior, dicha normativa fue aplicado de forma sesgada y sin la intención de máxima las acciones afirmativas que en el ámbito jurídico se han implementado por los diversos órganos electorales con la finalidad de respetar y hacer plenamente **efectivo al principio de paridad de género** que para efectos de esta impugnación habrá de denominarse como "**paridad de género paralela**", la cual implica el **respeto al principio de paridad de género tanto por lo que hace a la composición del órgano de gobierno, como paralelamente respecto de la representatividad de cada partido político dentro de dicho órgano de gobierno.**



La existencia de la dimensión de la paridad de género a que se hace referencia en el párrafo que antecede tiene como fundamento el **principio de paridad de género que irradia sus efectos respecto de todos los ámbitos de la democracia y de los partidos políticos debidamente registrado en nuestro país, de conformidad, *inter alia*, con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal.** De igual manera, el mismo tiene como fin que se logre materializar una paridad de género más robusta y completa dentro del Estado mexicano, lo que se logra si la misma se garantiza tanto respecto del órgano de gobierno, como en relación con la representatividad que cada partido político, en los casos que proceda, deba tener en cada órgano de gobierno.

En este sentido, **los robustos efectos que el principio de paridad de género irradia sobre la actividad y representatividad** de los partidos políticos toma su fundamento

mediante la **aplicación por analogía, *inter alia*, de las jurisprudencias dictadas por la Sala Superior** del TEPJF con los rubros:

- PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN - Jurisprudencia 20/2018
- CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS - Jurisprudencia 17/2018
- PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN - Jurisprudencia 4/2019
- PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL - Jurisprudencia 7/2015

Ahora bien, en el caso concreto y como fue adelantado en líneas precedentes, la autoridad señalada como responsable al momento de llevar a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional hizo una interpretación restrictiva de las disposiciones aplicables, lo que **impidió que la suscrita pudiese ocupar una curul dentro del Poder Legislativo del Estado.**

Para una mayor comprensión de la conclusión que se adelantó, resulta necesario transcribir el contenido de los artículos 17 de la Ley Electoral, así como 51 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el proceso electoral local 2020 – 2021, que a la letra dicen:

“Artículo 17

1) Para la asignación de diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatas o candidatos de un mismo género. Cada fórmula deberá ser del mismo género.

El incumplimiento de este precepto dará lugar a la negativa del registro de la referida lista, la que, en su caso, podrá subsanarse dentro del lapso de registro señalado para ese efecto.

2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, integrando la paridad de género.

3) Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente y siempre atendiendo al principio de paridad: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por aquellos conforme a esta Ley y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada una de las personas candidatas o candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida.

4) Se deroga

Artículo 51. El Congreso del Estado se integrará por treinta y tres diputadas y diputados; veintidós electos por el principio de mayoría relativa y once según el principio de representación proporcional. En su integración, se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.

Lo anterior, exceptuando el caso en que como consecuencia de los resultados obtenidos de la elección de diputaciones de mayoría relativa, alguno de los géneros se encuentre representado en una mayor proporción a la descrita.

De los preceptos legales transcritos se colige que la intención tanto del legislador, así como de la autoridad electoral es que para la integración del cuerpo legislativo, se lleve a cabo un ejercicio que permita llegar a la paridad, es decir, atendiendo a la realidad social que impera en nuestro país, las acciones afirmativas que contemplan las disposiciones en cita van encaminadas a permitir y generar las posibilidades para que cada vez hayan más mujeres en los puestos de toma de decisiones, en el caso específico, en el Congreso del Estado.

Ahora bien, se dice que la autoridad responsable que no cumplió a cabalidad con su obligación de hacer efectiva la acción afirmativa tendiente a tutelar el derecho de las mujeres para acceder a cargos de elección popular en atención a que si bien es cierto, en la sentencia que ahora se impugna el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, procuró que el sexo que históricamente había predominado la integración del órgano legislativo (hombres), no fuera el mayoritario en esta ocasión, también lo es que la visión con la que lo realizó se enfocó únicamente en una integración general, omitiendo el hecho de que el Poder Legislativo no es solamente el Pleno *per se*, sino que el multicitado órgano cuenta con diversas estructuras, como se expondrá a continuación.

En apoyo de lo aquí expuesto, resulta conveniente transcribir los ordinales 45 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, mismo que se encuentra dentro Título Cuarto "Organización del Congreso", Capítulo Primero "De los grupos parlamentarios" y que rezan:

"ARTÍCULO 45. Los grupos parlamentarios son formas de organización que adoptan las y los diputados para coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo".

ARTÍCULO 46. Las y los diputados que pertenezcan a un mismo partido político y, por tanto, tengan una misma afiliación, integrarán un grupo parlamentario, requiriéndose para ello, un mínimo de dos representantes populares."

Así, de dichos numerales es dable aducir que dentro de la estructura del poder encargado de hacer las leyes, se encuentran los grupos parlamentarios que son órganos integrados por los diputados y diputadas pertenecientes a un mismo instituto político.

En ese tenor, el error de la autoridad responsable se actualiza en el sentido de que no contemplo la paridad de género dentro de los propios partidos políticos que, dado el porcentaje de votos obtenidos en la pasada elección, podrán contar con una curul en el Congreso del Estado, pues solamente de esa forma se maximizaría el derecho de las mujeres a participar en la toma de decisiones, oportunidad que precisamente debe llevarse a cabo en la asignación de diputaciones de representación proporcional, ya que se estima acertado que los resultados obtenidos en las diputaciones mayoría relativa no puedan ser variados, pues ello, trastocaría principios constitucionales, lo que no es factible; empero, en oposición a lo argumentado por el Tribunal Estatal Electoral, si es viable aplicar acciones afirmativas a la par de respetar, en cierta medida, el principio de autodeterminación de los partidos, para con ello, llegar a la paridad de género en su máxima expresión.

A efecto de ejemplificar lo aquí señalado, se hace mención a los resultados obtenidos por los partidos políticos en el pasado proceso electoral y que obtuvieron más del tres por ciento de la votación:

PAN:

M: 4

H: 7

PRI:

M: 0

H: 2

MC:

M: 0

H: 0

MORENA:

M: 4

H: 3

De lo expuesto se observa que en esta elección es total y válidamente factible atender a realizar una interpretación para la asignación de las diputaciones de representación proporcional tendiente a la paridad de género, pues con los denominados coloquialmente "diputados plurinominales" **es posible lograr la paridad no solamente en el Pleno del Congreso, sino también dentro de las bancadas parlamentarias, como se verá a continuación:**

PAN:

M: 4 + 3 (RP)= 7

H: 7 + 0 (RP)= 7

PRI:

M: 0 + 2(RP)= 2

H: 2 + 1 (RP)= 3

MC:

M: 0 + 1(RP)= 1

H: 0 + 1 (RP)= 1

MORENA:

M: 4 + 1 (RP)= 5

H: 3 + 2 (RP)= 5



Ahora bien, si se toma en cuenta que la diputación obtenida tanto por el PRD, así como el PT, a través de las coaliciones a las que ambos institutos pertenecieron y que recayeron en mujeres se obtiene lo siguiente:

PAN:

M: 7

H: 7

PRI:

M: 2

H: 3

MC:

M: 1

H: 1

MORENA:

M: 5

H: 5

PRD:

M: 1

H: 0

PT:

M: 1

H: 0

Total M: 17

Total H: 16

De lo anterior, se evidencia el error de la autoridad responsable en la asignación de las diputaciones que ahora se combate, puesto que como se reflejó en los cálculos antes expuestos, si el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, hubiera aplicado la paridad de manera paralela también hacia los partidos políticos, utilizando tanto las listas como los mejores perdedores de cada instituto, el resultado obtenido sería en proporción el mismo que el arrojado en la sentencia combatida, **pero la realidad sería que la paridad en este caso, sería total y no sólo respecto de una porción de la totalidad de los órganos políticos que integran el Congreso, en su carácter de órgano parlamentario.**

Es decir, se insiste en que el tribunal local cuando analizó la paridad de generó por rondas lo hizo con una visión general del órgano legislativo pues solamente tomó en consideración la sobre o subrepresentación de los partidos en las rondas, **pero dejó de lado que aplicando ese método aislado de asignación, al final del ejercicio de repartición no existiría una verdadera paridad del Congreso, puesto que las bancadas de los partidos se encontrarían desproporcionadas.**

No pasa desapercibido que la motivación del tribunal responsable se basó en lo que refiere el ordinal 17 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como los lineamientos expedidos por el Instituto Estatal Electoral, pero se insiste, la interpretación otorgada fue una interpretación sesgada y limitada, puesto que al ser una autoridad jurisdiccional, éste se encontraba facultado para llevar a cabo una interpretación conforme que permitiera armonizar lo preceptuado por el legislador con el principio de paridad de género y, en caso de no ser factible dicha circunstancia, **era su obligación** poner por encima la paridad de género tanto en la integración general del Congreso como en las bancadas de los partidos políticos, pues de esa forma se cumpliría la obligación del Estado Mexicano de remover los obstáculos existentes para permitir a las mujeres un mayor acceso a los puestos de decisión política, circunstancia que en la especie no hizo.

Otro punto a considerar es que el tribunal responsable en ningún momento refiere en que se basó para determinar de los tres partidos que no asignaron una mujer en primer lugar de su lista a cuál de ellos le asignaría una mujer y a cual un hombre, solamente se limita a señalar que se respetó la alternancia y prelación de las listas, lo que provoca que la resolución impugnada carece de la debida motivación, lo que permite suponer que las asignaciones se hicieron bajo la discrecionalidad de la responsable y sin sustento jurídico alguno.

En ese tenor, debe reiterarse que el argumento utilizado por la autoridad responsable para llevar a cabo la asignación de diputados de representación proporcional, solo toma en consideración la aplicación de la paridad limitada, dejando fuera, se insiste, una paridad total dentro de la estructura del Congreso, pues tal y como se ha venido planteando, al considerar la paridad dentro de los propios partidos políticos a través de sus bancadas, se maximiza el principio de paridad y fomenta la participación política y acceso al cargo de las mujeres, finalidad última del principio de paridad.

Ahora bien, dicha interpretación, como se dijo, **me causa un agravio directo a mi persona**, ya que si se hubieran asignado únicamente mujeres como diputadas de representación proporcional por lo que hace al Partido Acción Nacional, que se insiste, es el instituto político en el que he militado toda mi vida activa en la política, **sería yo** la mejor perdedora, ya que obtuve 15,321 votos, lo que se traduce en 1,508 sufragios más que la siguiente mujer con mayor votación por mi partido (PAN), **de ahí la lesión a mi esfera jurídica.**

En conclusión a lo anterior, ha sido posible evidenciar que el método de asignación de diputados el principio de representación proporcional realizado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, no garantiza el respeto íntegro a todas las dimensiones posibles del principio de paridad de género. Lo anterior es **así pues si bien el mismo garantiza la conformación paritaria del Congreso, NO GARANTIZA LA REPRESENTATIVIDAD PARITARIA DE LAS FUERZAS POLÍTICAS QUE LO INTEGREN**, generando que el mismo sea ineficaz para cumplir de manera plena y

efectiva con las exigencias, contenido y alcances reconocidos en relación con el principio de paridad de género, por lo que debe ser sustituido por el aquí expuesto, el cual, como se vio, garantiza la paridad de la que se viene hablando y, en consecuencia, deberá de designarse como diputada por el Partido Acción Nacional, virtud a ser la “mejor perdedora”

Ahora bien, no pasa desapercibo para la suscrita que en el convenio celebrado tanto por el Partido Acción Nacional como por el Partido de la Revolución Democrática, a través del cual se formalizó la coalición “Chihuahua nos Une”, se estableció que el distrito 21 le correspondería al último de los institutos nombrados, sin embargo, tal circunstancia no puede hacer nugatorio el derecho que me asiste ya que mi derecho fundamental de libres asociación política y de contender e integrar puestos de elección popular no puede verse mermado por decisiones cupulares en las que no se toma en cuenta la voluntad de la suscrita contendiente, pues sostener dicha interpretación sería tanto como decir que en nuestro sistema democrático, al ciudadano no se le es permitido decir la opción política que sea más afín con su ideología y por la que desee contender en una contienda electoral.



También, debe señalarse que el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece que el o la diputada que haya sido electa como parte de una coalición de varios partidos políticos solo podrá integrarse a uno de los institutos políticos, sin establecer que serán los aludidos partidos quienes decidan a que grupo parlamentario, en su caso, se incorporara, es decir, le ley le otorga al ciudadano la total decisión de a que partido representar, y donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir.

De igual forma, debe destacarse que soy una militante reconocida del Partido Acción Nacional y que soy plenamente identificada con ese instituto político, circunstancias que fue determinante para la votación que obtuvo dicha fuerza electoral en pasado proceso comicial, pues la mezcla entre mi persona y que era reconocida como militante del PAN; permitió que la ciudadanía se decantara por entregarme su sufragio, sin que sea dable

allegar a conclusión distinta dados los porcentajes de votación obtenidos y contrastados entre el PAN y el PRD.

V. PRUEBAS

PRIMERA. Documental, consistente en copia de la credencial de elector de la suscrita. Esta documental tiene como fin acreditar la identidad de la promovente de este juicio de inconformidad.

SEGUNDA. Se invoca —en su carácter de hecho notorio²— el contenido que obra en la página electrónica oficial del Instituto Estatal Electoral del estado de Chihuahua con la liga electrónica: <https://www.ieechihuahua.org.mx/CandidaturasRegistradas>. Dicha prueba tiene como fin, una vez que en la misma se haya seleccionado el proceso electoral local 2020-2021, **acreditar que la suscrita fue candidata a diputada por el distrito 21 por la Coalición “Chihuahua nos Une”**. De igual manera se solicita que este tribunal invoque la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por medio de la cual se tuvo debidamente aprobada la candidatura esta parte actora.

TERCERA. Documental, consistente en SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, DENTRO DEL EXPEDIENTE

² Al respecto se precisa que el señalado actualiza un hecho notorio, de conformidad con la **jurisprudencia** número **168124**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, así como de conformidad con la **tesis** número **2004949**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

JDC-475/2021 Y ACUMULADOS. Esta prueba tiene como fin acreditar la existencia del acto impugnado.

CUARTA. Documental, consiste en **constancia emitida por el Comité Directivo Municipal de Parral Chihuahua, 2019-2022, del Partido Acción Nacional**, en fecha 17 de agosto de 2021 y de la que se desprende que la suscrita, independientemente de cualquier otro factor, además de que competí por el cargo de elección popular por el Partido Acción Nacional, materialmente he sido militante del mismo desde el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, hasta la fecha.

Al respecto debe señalarse que la suscrita únicamente contaba con una constancia en original del documento de mérito, la cual fue ofrecida como prueba en un juicio diverso promovido ante esta misma Sala Guadalajara del TEPJF, el cual se identificó con el número **SG-JDC-876/2021**, razón por la cual la **documental de referencia se ofrece en su carácter de hecho notorio para esta Sala Guadalajara**, debido a que la misma constituye una documental original, respecto de la cual este órgano jurisdiccional tuvo conocimiento para concederle el alcance y valor probatorio correspondiente con motivo de su propia actividad jurisdiccional.

Lo recién señalado toma fundamento de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la SCJN al dictar la resolución correspondiente en torno a la Contradicción de tesis 4/2007-PL, en fecha 27 de mayo de 2007, la cual formó jurisprudencia y en la que, en su página 43, expresamente señaló que: "**En las relatadas condiciones, es incuestionable que un hecho notorio para un tribunal, es aquél del que conozca por razón de su actividad jurisdiccional**".

QUINTA. LINKS, de diferentes medios de comunicación, esta probanza tiene como finalidad acreditar la identificación de mi persona con el Partido Acción Nacional.

<http://www.elmonitorparral.com/notas.pl?n=129936>

<https://eldiariodeparral.mx/local/diana-loya-chavira-candidata-del-pan-a-la-diputacion-local-20210203-1758783.html>

<https://laopcion.com.mx/parral/se-preregistra-diana-loya-por-el-distrito-21-con-el-pan-20210130-306640.html>

SEXTA. Documental pública, consistente en copia certificada del original de la constancia expedida por la presidenta y el secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del estado de Chihuahua, por medio de la cual se acredita que la suscrita fui electa en abril de 2021 como Consejera Estatal del Partido Acción Nacional para el periodo 2019 – 2022. Esta documental tiene como fin acreditar materialmente la militancia efectiva de la suscrita dentro del Partido Acción Nacional

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se tenga por presentada en tiempo y forma esta demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de las autoridades señaladas como responsables por los actos que se reclaman en esta demanda.

SEGUNDO. Se admita y sustancie el presente juicio.

TERCERO. Se admitan y desahoguen todas las pruebas ofrecidas por esta parte.

CUARTO. Se declaren fundados los agravios vertidos en este documento en contra del acto impugnado y en consecuencia, este Tribunal resuelva la controversia planteada a favor de las pretensiones de esta parte.

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua; a la fecha de su presentación.


DIANA SOLEDAD LOYA CHAVIRA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-475/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: BENJAMÍN CARRERA
CHÁVEZ, ROBERTO LARA ROCHA, KARLA
FAVIOLA ARMENDÁRIZ LUCERO Y
ALFONSO ALBERTO PÉREZ DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

MAGISTRADO: CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ

SECRETARIADO: EDUARDO ROMERO
TORRES Y ROBERTO URIEL DOMÍNGUEZ
CASTILLO

AUXILIARES: ADRIANA LIZBETH
MURILLO LUJÁN, YESSICA MARIANA
MORENO RIVERA VANESSA ALEJANDRA
MENA GARCÍA Y MABEL AZUCENA
VILLALOBOS SÁNCHEZ

Chihuahua, Chihuahua, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno¹

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que **i) revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución IEE/CE241/2021 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y **ii)** con libertad de jurisdicción, **realiza la asignación de diputaciones** por el principio de representación proporcional que integrarán el Congreso del Estado de Chihuahua.

En concepto de este Tribunal, la asignación de diputaciones aprobada por el Consejo Estatal no es acorde con la interpretación integral de la Ley Electoral, los Lineamientos y los ejes rectores de la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de curules de los órganos legislativos. Por tanto, dada la urgencia de determinar cómo se conformará el Poder Legislativo, será este órgano jurisdiccional quien realice la asignación de diputaciones.

¹ En adelante todas las fechas corresponden a 2021, salvo mención de otro año.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
4. PROCEDENCIA	4
5. TERCEROS INTERESADOS	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
8. RESOLUTIVOS	33

GLOSARIO

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Congreso:	Congreso del Estado de Chihuahua
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Lineamientos:	Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad en el Proceso Electoral Local 2020-2021
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
1. Resolución:	Resolución IEE/CE241/2021 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se asignan diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la elección de la gubernatura, diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos.

1.2. Jornada electoral y etapa de resultados. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral y, posteriormente, los cómputos distritales de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa; se declaró la validez de la elección de diputaciones por ese principio en cada una de las asambleas cabecera de distrito, y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas que obtuvieron el triunfo.

Durante el periodo comprendido del veinticinco de junio al treinta de julio, el Tribunal dictó sentencias respecto de los juicios de la ciudadanía y de inconformidad, promovidos en contra de los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa, en las que se confirmó o recompuso el resultado consignado en las actas de cómputo distrital y se ratificó la totalidad de entregas de constancias de mayoría y declaraciones de validez de esa elección en el estado.

1.3. Resolución. El dieciséis de agosto, el Consejo Estatal realizó el cómputo de la elección de diputaciones, declaró la validez de la elección y realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

1.4. Juicios de la ciudadanía. El veinte de agosto, las personas actoras presentaron demandas de juicio de la ciudadanía en contra de la resolución.

Hecho el trámite de los juicios por el Instituto y este Tribunal, el magistrado presidente ordenó registrar las demandas y turnarlas a la ponencia del magistrado César Lorenzo Wong Meraz. La persona actora y la identificación del expediente se muestran a continuación:

Expediente	Persona actora
JDC-475/2021	Benjamín Carrera Chávez
JDC-476/2021	Roberto Lara Rocha
JDC-477/2021	Karla Faviola Armendáriz Lucero
JDC-478/2021	Alfonso Alberto Pérez Domínguez

1.5. Instrucción. El veinticinco de agosto, el magistrado instructor admitió y acumuló los juicios de la ciudadanía, abrió el periodo de instrucción, tuvo por presentadas y desahogadas las pruebas de las partes y requirió información necesaria para resolver la controversia.

1.6. Proyecto. En su momento, se cerró el periodo de instrucción y se circuló el proyecto al pleno del Tribunal.

2. COMPETENCIA

Se actualiza la competencia del Tribunal para conocer de los juicios de la ciudadanía porque fueron presentados por personas que se registraron como candidatos a una diputación por el principio de representación proporcional, las cuales combaten una resolución del Consejo Estatal en la que se asignaron las diputaciones por ese principio para integrar el Congreso².

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El pleno de este Tribunal emitió un acuerdo mediante el cual se implementaron las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria nacional. Razón por la cual se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

4. PROCEDENCIA

Los juicios de la ciudadanía cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 307, numeral 3 y 308, numeral 1 de la Ley.

4.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito. En el documento se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados, se ofrecen pruebas, se señala el nombre de cada persona, su domicilio y su firma.

4.2. Oportunidad. Las demandas son oportunas. La resolución se aprobó el dieciséis y se publicó en estrados el diecisiete de agosto. El plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de agosto. Por tanto, si las demandas se presentaron el veinte, se acredita la oportunidad.

4.3. Legitimación. Las demandas se presentaron por personas que son candidatas a una diputación por representación proporcional.

² Con fundamento en los artículos 36, párrafos tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución local; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la Ley.

4.4. Interés jurídico. Se cumple el requisito. Las personas actoras controvierten una resolución que consideran es contraria a derecho ya que, en su opinión, de haberse realizado de manera correcta la asignación de diputaciones, ellas tendrían un espacio en la integración del Congreso del Estado.

4.5. Definitividad. No hay un medio de defensa que agotar previó a la emisión de esta sentencia.

5. TERCEROS INTERESADOS

Se recibieron escritos de terceros interesados en los presentes medios de impugnación, los cuales cumplen con los requisitos previstos en el artículo 326 de la Ley, tal y como se detalla a continuación.

5.1. Forma. Se cumple el requisito al haberse presentado los escritos ante la autoridad responsable, señalando domicilio procesal, ofreciendo pruebas y plasmando su firma autógrafa.

5.2. Oportunidad. Los escritos se presentaron oportunamente. Según obra en constancias, los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas en las que se encontraron publicadas las cédulas de notificación a terceros³.

5.3. Legitimación y personería. Se satisface el requisito porque los escritos de tercero interesado fueron presentados como se detalla a continuación:

I) Omar Bazán Flores quien tiene reconocida su personalidad como Diputado Electo por representación proporcional.

II) Hugo Obed Salas Holguín en su carácter de representante suplente de Morena ante el órgano administrativo.

III) Francisco Adrián Sánchez Villegas en su doble carácter de coordinador Estatal de MC y Diputado Local Electo por representación proporcional.

³ Cédulas publicadas: a) JDC-475/2021. Del veinte de agosto a las diecisiete al veintitrés de agosto a las diecisiete horas; b) JDC-476/2021. Del veinte de agosto a las diecisiete horas con cinco minutos al veintitrés de agosto a las diecisiete horas con cinco minutos; c) JDC-477/2021. Del Veintiuno de agosto a las doce horas con cinco minutos al veinticuatro de agosto a las doce horas con cinco minutos; y d). JDC-478/2021. Del veintiuno de agosto a las doce horas con cinco minutos al veinticuatro de agosto a las doce horas con cinco minutos

IV) Diana Ivette Pereda Gutiérrez y Abril Rubio Arzaga por su propio derecho y en su carácter de diputadas electas, propietaria y suplente por representación proporcional propuestas por el PAN.

5.4. Interés jurídico. Se cumple con el requisito, ya que los terceros interesados cuentan con interés jurídico en el presente medio de impugnación, ya que consideran que de modificarse la resolución se afectarían derechos a la esfera jurídica particular y partidaria, en cada caso.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

El Consejo Estatal al emitir la resolución realizó una interpretación de la normativa vigente con la que sustentó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. En concepto de diversas personas que fueron registradas como candidatas a una curul por ese principio, la resolución es contraria a varios principios y preceptos constitucionales y legales.

La pretensión de las personas al interponer sus juicios es que se revoque el acto impugnado y se realice una nueva asignación de diputados en la que se les tome en cuenta para ocupar una curul en el Congreso.

En consecuencia, la labor de este Tribunal consiste en examinar cuáles fueron los argumentos del Consejo Estatal para emitir el acto que se impugna y qué agravios plantean las personas actoras respecto de la designación de diputados de representación proporcional, para que de su confronta, se arribe a una conclusión jurídica que confirme o revoque el acto. De revocarse, los precedente sería realizar la asignación en libertad de jurisdicción, subsanando, en su caso, los errores cometidos por la responsable.

6.2. Análisis de la resolución

En el presente apartado, se desarrolla la síntesis del procedimiento, argumentos y fundamentos del Consejo Estatal que sustentaron la resolución.

Inicialmente, concluyó que la totalidad de los partidos políticos cumplieron con postular candidaturas a diputaciones en al menos catorce distritos electorales. Luego, determinó que la votación estatal válida emitida fue de 1,269,935, por lo que el porcentaje del 3 % que se utiliza como umbral para tener derecho a la asignación de curules por el principio de representación proporcional era de 38,098.05 votos⁴.

En consecuencia, acreditó que los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza Chihuahua, Encuentro Social Chihuahua, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, no cumplieron con el 3 % de la votación estatal válida emitida⁵, y no tenían derecho a la asignación de escaños.

Derivado de lo anterior, las fuerzas que cumplieron con el umbral mínimo, se comprobó que tanto en el PAN, Morena, PRI y MC registraron listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional cumpliendo con el principio de paridad de género⁶.

Luego, procedió a restar de la votación estatal válida emitida la votación de los partidos que no alcanzaron el 3 %, con el objetivo de establecer el número de votos que se requería para el procedimiento de asignación de diputaciones⁷. El resultado fue de 1,118,741 votos.

Posteriormente, evidenció que todos los partidos cuentan con un valor negativo de representación, es decir, estaban subrepresentados; por lo que todos contaban con la posibilidad de participar en la asignación y sus etapas⁸.

⁴ Artículo 15, numeral 1 de la Ley.

⁵ La votación estatal válida emitida para determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos es la que resulte de restar, de la votación total emitida, los votos a favor de candidatas o candidatos independientes, los votos a favor de candidatas o candidatos no registrados, así como los votos nulos.

⁶ Artículo 17, numeral 1 de la Ley.

⁷ Artículo 15, numeral 4 de la Ley.

⁸ Artículo 16, numeral 2 de la Ley.

Previó a este acto, el Consejo Estatal señaló que el procedimiento sería el siguiente⁹:

- En primera ronda, otorgaría una diputación, integrando la paridad de género, a cada partido político que tenga cuando menos el 3 % de la votación estatal válida emitida para la asignación;
- En segunda ronda, otra diputación, integrando la paridad de género, a cada partido político tuviera más del 5 % de esa votación;
- En tercera ronda, otra diputación, integrando la paridad de género, a los partidos con más del 10% de la votación;
- Y de ser el caso, en una cuarta ronda, otra diputación a los partidos que cuenten con un 20 % de la votación estatal válida emitida.

Al respecto, puntualizó que en ese momento el Congreso del Estado estaba integrado por **doce diputaciones del género masculino y diez del género femenino**, por lo que privilegiaría la integración del Congreso del Estado bajo el principio de paridad de género, realizando los ajustes necesarios en las listas de representación proporcional y los mejores perdedores **durante cada paso de asignación**, con el objetivo de garantizar el acceso de las mujeres.

Refirió que el artículo 55 de los Lineamientos establece que la paridad **habrá de verificarse en cada paso de la asignación** a fin de corroborar que, en la integración del congreso, se observe el porcentaje que más se acerque a la paridad, esto es, que la asignación de cualquier género no exceda el 50 % de la integración del órgano; y que en el caso de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración, el escaño deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.

Razonó que al emitir los Lineamientos se estableció la necesidad de que, en cada paso de la asignación, **se verifique que un género no se encuentre sobrerrepresentado, reglamentación que, al no haber sido impugnada al momento de su emisión, se encontraba firme.**

⁹ Artículo 17, numeral 2 de la Ley.

Expuso la importancia de tomar en cuenta principios que inciden en la asignación de diputaciones, como la autodeterminación partidista y la representatividad democrática. Por ello, estimó necesario atender a listas de candidaturas en el orden establecido como primera premisa **y solo si el porcentaje de géneros que integran el Congreso del Estado hasta ese momento lo exige, recurriría a la siguiente candidatura del género, ya sea de la lista registrada o del grupo de mejores perdedoras y perdedores.**

Por lo anterior, previo a realizar las rondas de asignación, definió la integración final que debía tener el Congreso del Estado, estableciendo el límite de escaños para el género masculino sería de **dieciséis** curules, mientras que, en el caso del género femenino, este límite era de **diecisiete** curules.

Sobre las bases planteadas, en la primera ronda, en orden decreciente respecto de la votación obtenida, asignó **una** curul al PAN, **una** a Morena, **una** al PRI y **una** a MC. Luego tomó en cuenta el porcentaje de mujeres y hombres que integran el órgano legislativo electo (doce hombres y diez mujeres), por lo que asignó atendiendo **al sistema de listas** de la siguiente manera:

Partido	Candidatura a la que se le asigna una curul	Lugar de la lista	Integración paritaria
PAN	Propietario: Rosa Isela Martínez Díaz Suplente: Lucero Nieto Romero	1	12 H 11 M
MORENA	Propietario: David Óscar Castrejón Rivas Suplente: Miguel Ángel Colunga Martínez	1	13 H 11 M
PRI	Propietario: Omar Bazán Flores Suplente: Enrique Alonso Rascón Carrillo	1	14 H 11 M
MC	Propietario: Francisco Adrián Chávez Villegas	1	15 H 11 M

	Suplente: María Isabel Guevara Olmos		
--	---	--	--

En esta ronda, el Consejo Estatal asignó diputaciones a los primeros lugares de cada una de las listas. En su opinión, se armonizó los principios de paridad y autodeterminación en esa asignación, ya que el Congreso del Estado, en esa ronda, se conformaba de **15 hombres y 11 mujeres**.

Luego, al quedar curules por repartir, en segunda ronda, asignó **una** curul al PAN, **una** a Morena **una** al PRI y **una** a MC, **atendiendo a los más altos porcentajes** de votación obtenidos en la elección, respecto de todas las candidaturas dentro del partido que no obtuvieron el triunfo.

La referida asignación se realizó conforme a continuación se explica:

Partido	Candidatura a la que se le asigna una curul	Distrito	Integración paritaria
PAN	Propietario: Gabriel Ángel García Cantú Suplente: Lehi Madero Medrano	04	16 H 11 M
MORENA	Propietaria: Ana Luisa Rojas Carrasco Suplente: Ana Karen Ávalos Chacón	15	16 H 12 M
PRI	Propietaria: Ivon Salazar Morales Suplente: Elizabeth Carlos Omelas	11	16 H 13 M
MC	Propietaria: Ilse América García Soto Suplente: Valeria Rentería Rodríguez	11	16 H 14 M

En esta ronda de asignación, en la diputación asignada al PAN, el género masculino alcanzó el límite de escaños que delimitó el Consejo Estatal al inicio del procedimiento –dieciséis–, **por lo que a partir de ese momento decidió asignar únicamente a mujeres** en las siguientes curules.

En la tercera ronda, asignó una curul al PAN, una a Morena y una a al PRI, sumando un total de tres curules utilizando el sistema de listas.

Partido	Candidatura a la que se le asigna una curul	Lugar de la lista	Desarrollo de la paridad en el Congreso
PAN	Propietario: Diana Ivette Pereda Gutiérrez Suplente: Abril Rubio Arzaga	3	16 H 15 M
MORENA	Propietaria: Adriana Terrazas Porras Suplente: Indhira Ilse Ochoa Martínez	2	16 H 16 M
PRI	Propietaria: Ana Georgina Zapata Lucero Suplente: Aracely Rocha Acosta	2	16 H 17 M

En esta última ronda de asignación, determinó los curules restantes sólo a mujeres, al haberse alcanzado, según su criterio, el límite de asignaciones masculinas en el primer paso de la ronda anterior.

Por último, con la asignación final, determinó que ninguno de los partidos políticos estaba subrepresentado, pues desde el inicio del ejercicio tal cual lo advirtió el Consejo Estatal, la integración final fue la más paritaria posible, por lo que declaró la validez de la elección y aprobó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

6.3. Agravios de las demandas

En el presente apartado se exponen, en conjunto, los agravios de las personas actoras con los cuales combaten la resolución. En el entendido de que, la síntesis de éstos se realizó, en algunos casos, atendiendo a la suplencia de la queja¹⁰.

¹⁰ Tal suplencia permite a este Tribunal incorporar una perspectiva de género a partir de un análisis integral de la situación manifestada, en congruencia con la tesis XX/2015 (10a.) emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA, así como con la jurisprudencia 22/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala de ese mismo órgano jurisdiccional, cuyo rubro es ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Los argumentos que exponen los actores son los siguientes:

- La resolución violenta los principios de legalidad, certeza, paridad y objetividad, pues omite atender a lo establecido en el artículo 17, numerales 2 y 3 de la Ley, pues la paridad no se integró en cada ronda, y las curules no se asignaron de manera alternada y sucesiva atendiendo al principio de paridad.
- Es decir, no se verificó la integración paritaria en cada paso y, en consecuencia, no se garantizó ésta en cada ronda de asignación, pues a diferencia del ejercicio de asignación de regidurías de representación proporcional, para la asignación de diputaciones, la Ley establece la obligatoriedad de integrar la paridad en cada ronda de asignación.
- Esa regla constituye la base jurídica para que el Consejo Estatal, al finalizar cada ronda de asignación y al verificar la integración final del órgano legislativo, cumpliera con el principio de paridad.
- El orden de prelación de las listas registradas es preferentemente, pero el hecho de que las listas tengan que integrarse alternando los géneros, tiene la intención de poder acudir al lugar siguiente de la lista cuando sea necesario asignar la curul a una persona de género distinto al que correspondería por orden numérico.
- En su concepto el sistema de rondas que establece expresamente la Ley logra equilibrar en un primer paso la subrepresentación de género, para posteriormente, garantizar la paridad asignación por asignación. De esta manera, la asignación de mujeres en curules del congreso se realiza de manera correcta y no mediante compensación, hasta que los hombres hayan agotado el número de espacios que les corresponden.
- Argumentan que la asignación debe hacerse posicionando a hombres y mujeres de momento a momento, a fin de que la paridad no sea únicamente un número, sino el cumplimiento efectivo de un principio constitucional que busca eliminar toda forma de discriminación contra

un grupo poblacional históricamente subrepresentado y colocado en una posición secundaria en el acceso a los cargos público, lo que resulta ser una interpretación progresista y pro persona.

- Concluyen que si se hubiera interpretado correctamente y aplicado el principio de paridad, en la primera ronda de las cuatro diputaciones a repartir tres escaños serían para mujeres integrándose el congreso hasta ese paso con trece hombres y trece mujeres, y no quince y once como en la resolución, que desde su inicio genera una subrepresentación de mujeres.
- Además, de los actores que en su calidad de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, aducen agravios personales correspondientes a la forma en como la autoridad responsable determinó a los candidatos mejores perdedores, toda vez que a sus criterio, resulta infractora a los principios de la materia electoral.

Con base en estos agravios las personas actoras consideran que debe revocarse la resolución y, conforme a una correcta asignación otorgarles una curul en la integración del Congreso.

6.4. Metodología de estudio

Por razones de método, el estudio de los agravios se desarrollará en conjunto, porque en caso de que les asista la razón respecto de la ilegalidad del acto, debe revocarse la resolución; y en libertad de jurisdicción, conforme a la norma electoral aplicable, realizar una nueva asignación a efecto de corroborar si se cumple o no la pretensión de los actores de ocupar una curul. El método propuesto no perjudica los recurrentes, pues todos sus planteamientos serán examinados, en el caso de realizarse una nueva asignación de diputaciones de representación proporcional que a criterio de este órgano revisor es conforme a las peticiones expresadas por los actores¹¹.

Toda vez que para llegar a tales determinaciones, necesariamente, este Tribunal deberá analizar, ponderar y aplicar la norma electoral, de acuerdo

¹¹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral.** Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, Páginas 5 y 6.

con los principios en la materia (paridad, legalidad, autodeterminación de los partidos políticos y derechos de los mejores perdedores) que, en conjunto de lo expresado por los actores, se encuentran violentados en la asignación de diputados de representación proporcional llevada a cabo por los actores.

6.5. Debe revocarse la resolución

El Consejo Estatal basó su determinación en que los Lineamientos establecen que en cada paso de la asignación se debe verificar que un género no se encuentre sobrerrepresentado, pero que, es necesario atender a listas de candidaturas en el orden establecido como primera premisa a efecto de garantizar otros principios y solo si el porcentaje de géneros que integran el Congreso hasta ese momento lo exige, recurriría a la siguiente candidatura del género para garantizar la paridad.

Por tal premisa, a juicio de este Tribunal los agravios de los actores en los que se sustenta una transgresión los principios de legalidad y paridad de género en la integración del Congreso son **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución.

En esencia, porque el criterio del Consejo Estatal para la salvaguarda del principio de paridad en la asignación de diputaciones es contrario a las disposiciones legales aplicables y que rigen ese acto jurídico. Esto con base en las determinaciones y razonamientos jurídicos que e siguientes aparatados se desarrollan.

6.5.1 Marco jurídico

El principio de paridad está establecido como un valor constitucionalmente relevante para la conformación paritaria de los órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación delimitó en las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como 35/2014 y sus acumuladas, las bases sobre la aplicación del principio de paridad en la

integración de los órganos de representación. En esencia, sostuvo que existe un principio de igualdad sustantiva en materia electoral que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular.

Ese principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta –otro principio rector de la materia electoral– debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

En esa propia línea, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014 (caso de asignación en Coahuila), determinó que la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, se encuentra realizar una asignación alternada, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento.

Lo expuesto pone de manifiesto que el ejercicio constitucional efectuado para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la postulación e integración final de los órganos de representación popular ha establecido como ejes rectores, los siguientes:

- Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.
- El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las listas de representación proporcional.
- Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, **a efecto de ampliar su alcance y protección**, realizando una ponderación con otros principios.
- Al momento de hacer la asignación de diputaciones, la autoridad electoral debe **dotar de eficacia a los principios democráticos de**

equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que está facultada para **remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género** en la integración de los órganos colegiados de elección popular.

- La autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, está la asignación alternada de diputaciones locales, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del Congreso.
- La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.
- En la conformación de la lista de candidaturas de cada partido político debe valorarse cada caso en particular, **tomando en consideración las reglas previstas en la normativa aplicable**, en relación con los principios: *i)* democrático -lista de mejores porcentajes-, *ii)* autodeterminación de los partidos políticos -lista de registro-, y *iii)* la paridad entre géneros -alternancia entre las listas-.
- Cuando se afirma que el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos ha de ponderarse con otros principios constitucionales, **debe entenderse que su aplicación debe derivar de una interpretación armónica en la que no se haga nugatoria la voluntad del electorado** depositada en las urnas ni el derecho de auto organización de los partidos políticos.
- Para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular deben atenderse las **reglas específicas previstas en la normativa aplicable**, y **armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación de diputaciones**.
- Tal circunstancia **debe valorarse en cada caso, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación**, con la finalidad de

garantizar un equilibrio entre las reglas desarrolladas y los principios involucrados en la integración de las listas definitivas.

Al respecto, el artículo 17 numerales 2 y 3, señala que, para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso, se asignará en rondas las diputaciones integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido cierto porcentaje de votación. Además, las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente, siempre atendiendo al principio de paridad.

En el Lineamiento¹² se establece que en la integración del Congreso se deberá observar **el porcentaje que más se acerque a la paridad de género**. Teniendo como única excepción que dados los resultados de mayoría relativa exista un género que obtenga una mayor representación.

También el Lineamiento¹³ establece que para garantizar el principio de paridad de género en el procedimiento para la asignación de diputaciones se observará lo siguiente:

- Se verifica el género de las candidaturas ganadoras de cada partido político en cada uno de los veintidós distritos uninominales **y se determina si hasta ese momento el órgano se integra de forma paritaria.**
- En la primera ronda se asigna en orden decreciente una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3 % de la votación válida emitida, utilizando el sistema de listas previamente registradas. **Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado**, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda **no se supera la proporción delimitada en el párrafo anterior**, es decir, **el porcentaje que más se acerque a la paridad.**
- En el evento de que con una asignación **se rompa la paridad de género en la integración del congreso**, la curul correspondiente

¹² Artículo 51 del Lineamiento.

¹³ Artículo 55 del Lineamiento.

deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.

- Si aún quedaren diputaciones por asignar, en la segunda ronda en el mismo orden se asigna otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5 % de la votación, procediéndose a entregar el escaño correspondiente a la persona candidata que no habiendo obtenido el triunfo de mayoría relativa, cuente con el porcentaje más alto de la votación estatal válida emitida respecto de las candidaturas de su mismo partido político. **Verificándose en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado**, esto es, se deberá corroborar que con la asignación por más altos porcentajes no se supera la paridad.
- En caso de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del congreso, la curul **deberá entregarse al siguiente más alto porcentaje por cada partido político del género que corresponda.**
- Las mismas reglas, aplican para la tercer y cuarta ronda de asignación, según el caso.

Habiendo concluido la de asignación por rondas, el Lineamiento¹⁴ establece que el Consejo Estatal debe verificar el porcentaje final de representación de los partidos políticos, con el fin de analizar la posible subrepresentación de alguno de ellos, la cual no podrá ser mayor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubieren recibido, menos ocho puntos porcentuales.

Si derivado de la verificación del porcentaje final de representación de los partidos políticos, resulta necesario realizar un ajuste o compensación en virtud de la subrepresentación de alguno de ellos, dicho ajuste o compensación **deberá realizarse manteniendo la integración paritaria del órgano legislativo, sin modificarla en detrimento de alguno género.**

¹⁴Artículo 56 del Lineamiento.

6.5.2. Caso concreto

Les asiste la razón a las personas actoras cuando manifiestan que el sistema de rondas que establece expresamente la Ley equilibra en un primer paso la subrepresentación de género, para posteriormente garantizar la paridad de asignación a asignación, con lo que se asegura que las mujeres obtengan curules en el Congreso, y no mediante compensación hasta que los hombres hayan agotado el número de espacios que les corresponden.

Como se adelantó en apartado previo, el Consejo Estatal tenía conocimiento que al inicio del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el Congreso estaba integrado por **doce hombres y diez mujeres**, derivado de los resultados de las elecciones de diputados de mayoría relativa en los veintidós distritos que integran el estado.

Verificado el número y género de los integrantes, el Consejo Estatal señaló que privilegiaría la integración del Congreso bajo el principio de paridad de género, **realizando los ajustes necesarios en las listas de representación proporcional y de mejores perdedores durante cada paso de asignación, a efecto de que ningún género este subrepresentado**, con el objetivo de garantizar el acceso de las mujeres a un escaño.

Hasta aquí, se observa que: *i)* en la integración del Congreso el género femenino estaba subrepresentado, pues solo **diez** mujeres contaban con una curul; *ii)* los hombres estaban sobrerrepresentados al contar con **doce** curules; y *iii)* el Consejo Estatal realizaría los ajustes para garantizar el acceso a las mujeres al congreso.

Sin embargo, atendiendo a los principios de autodeterminación y representatividad democrática, sostuvo que su actuación tendría como premisa inicial la asignación de las candidaturas establecidas en las listas y/o los mejores perdedores; y **solo si el porcentaje de géneros que integran el Congreso hasta ese momento lo exige, recurriría a la siguiente candidatura del género.**

Derivado de la aplicación de ese criterio, la primera ronda de asignación tuvo como resultado, el siguiente:

- Asignó cuartos curules, una a cada partido, en orden decreciente.
- Asignó las cuatro diputaciones a los primeros lugares de las listas de candidaturas.
- A su consideración, se armonizó la asignación con los principios de paridad y autodeterminación.
- Al final de la ronda, se asignaron curules a **tres hombres y una mujer**.
- La integración del Congreso al culminar esa ronda fue de **quince hombres y once mujeres**.

A partir del desarrollo de esta ronda de asignación, el Consejo Estatal transgrede la normativa y criterios aplicables a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo anterior es así, porque al advertir que al inicio del procedimiento existía una subrepresentación de mujeres (diez) y, por tanto, un mayor número de hombres (doce) en la integración del Congreso, contrario a su omisión, sí debió realizar la asignación buscando ponderar de manera armónica los principios de autodeterminación y representación con el principio de paridad, ya que en el caso concreto, en su integralidad, las reglas en materia de asignación aplicables —que el propio Consejo Estatal aprobó— ya armonizan dichos principios.

Esto, pues de conformidad con el artículo 55 de los Lineamientos, en esa ronda, el Consejo Estatal debía verificar en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros estuviera sobrerrepresentado y si con la asignación correspondiente se “rompía” la paridad de género, la curul debía entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.

Sin embargo, contrario a esa regla expresa, la autoridad asignó curules a tres hombres y una mujer, pues conforme a su interpretación, hasta ese momento, no había una exigencia para no tomar en cuenta el primer lugar de la lista registrada por los partidos. Aun y cuando, desde su inicio y al finalizar la ronda no existió paridad en la integración del órgano legislativo.

Esta actuación del Consejo Estatal es contraria a los ejes rectores de la paridad de género en la asignación de diputados pues, conforme a éstos, la autoridad debió:

- Remover todo obstáculo que impidiera la plena observancia de la paridad de género en la integración de los órganos.
- Auxiliarse en la lista de candidaturas para la de la asignación alternada de diputaciones, si el orden propuesto por los partidos políticos «primera posición— no garantiza la paridad de género en la integración del Congreso.
- Atender a las reglas específicas previstas en la normativa aplicable y armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación de diputaciones.
- Valorar en cada caso y atendiendo al grado de afectación, el equilibrio entre las reglas y los principios involucrados en la integración de las listas definitivas.

Si bien, el Consejo Estatal razonó el motivo de la implementación de su criterio, esto es, permitir que la asignación se lleve a cabo conforme al sistema de listas hasta alcanzar el número máximo de legisladores que pueden integrar el Congreso —tratando de respetar también los principios de autodeterminación y la representación democrática— lo cierto es que dicha interpretación es incorrecta, pues contradice las directrices expedidas para llevar a cabo tales regulaciones.

Para este Tribunal la interpretación y aplicación integral de la Ley, los Lineamientos y los ejes rectores de la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de curules del Congreso, solventa la coexistencia armónica entre ese principio de corte constitucional y prioritario, con los principios de representación proporcional y autodeterminación de los partidos; sin que en ningún momento se genere una afectación de tal entidad que produzca un menoscabo a uno de ellos, pues la paridad de género es uno de los pilares sobre las que se ha reconstruido el sistema electoral mexicano dadas las condiciones históricas del acceso de las mujeres a los cargos públicos, y por tanto, las

normas y demás principios se han tenido que adecuar a éste para otorgar un equilibrio al estado democrático de derecho.

Es decir, en el caso concreto, las listas aprobadas por los partidos y por el Instituto se han configurado normativamente para que su objetivo sea realizar la asignación de diputaciones *i)* con las candidaturas que el partido considere idóneas, *ii)* respetando la voluntad del electorado a través de garantizar su voto indirecto, *iii)* en el entendido que la configuración paritaria y alternada de las listas tiene como finalidad la posibilidad de realizar ajustes y modificaciones en la prelación de sus posiciones para garantizar la paridad de género en la asignación, y *iv)* sin que ello implique una afectación a la autodeterminación o representatividad, pues en la lista coexisten todos los principios desde su confección¹⁵.

Por tanto, la interpretación adoptada por el Consejo Estatal no cuenta con una finalidad legítima en su implementación, ya que la propia normativa electoral expedida con tal motivo, armoniza los principios implicados en el procedimiento de asignación de diputaciones, sin necesidad de distintas interpretaciones *ad hoc* del Consejo Estatal. Pues como así bien se prevé por parte de la autoridad responsable y los propios actores, la normativa electoral aplicable (tanto Ley como Lineamiento), al no estar controvertida su legalidad o constitucionalidad previamente, resultan ser las normas que conforme al principio de legalidad deben ser aplicadas para la asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Entonces, atender de manera principal a la prelación establecida en las listas de los partidos al asignar diputaciones, sin ajustar la integración paritaria del Congreso en cada asignación, es una interpretación que contrario a garantizar un equilibrio de principios comentados, lo que hace es distorsionarlos, pues posiciona en mayor medida la autodeterminación que la paridad y legalidad, circunstancia que no se genera con el

¹⁵ Artículo 17, numeral 1, de la Ley. Para la asignación de diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatas o candidatos de un mismo género. Cada fórmula deberá ser del mismo género. El incumplimiento de este precepto dará lugar a la negativa del registro de la referida lista, la que, en su caso, podrá subsanarse dentro del lapso de registro señalado para ese efecto.

desarrollo natural de la fórmula conforme a la normativa aplicable al caso concreto.

Además, de los Lineamientos se obtiene que la obligación principal de la autoridad es evitar la sobrerrepresentación a efecto de no generar desigualdad en la integración del Congreso, y por ello se debe verificar en cada paso o ronda de la asignación que ninguno de los géneros se separe de la igualdad. Pero contrario a lo razonado por el Consejo Estatal, ese supuesto no colisiona con la obligación de lograr una igualdad en la integración del órgano legislativo, en caso de que un género al inicio de la asignación se encuentra subrepresentado.

En efecto, el desarrollo natural de la fórmula de asignación de diputaciones permite que con cada asignación se evite que haya un género mayoritaria en sobrerrepresentación desproporcionada, lo cual, a su vez se ve conexas al principio de paridad que obliga a evitar también la subrepresentación, en mayor medida, de las mujeres. Por lo que las acciones de la autoridad deben estar encaminadas **siempre** (en cada momento) a mantener el equilibrio en la integración del congreso lo más paritario posible.

Todo lo anterior queda evidenciado cuando analizamos las rondas de asignación dos y tres del procedimiento realizado por el Consejo Estatal.

- En la segunda ronda se asignaron cuartos curules, una a cada partido, atendiendo a los porcentajes de votación de los mejores perdedores por partido político.
- Con la primera asignación de un hombre realizada al PAN, **se alcanzó el límite** delineado por el Consejo Estatal respecto **de número de hombres** que pueden acceder a un escaño (dieciséis).
- Al realizar la primera asignación de la segunda ronda, la integración del Congreso era de dieciséis hombres y once mujeres, es decir, **seis hombres más** que mujeres, manteniendo la mayoría en el género masculino luego de cinco asignaciones —numero que resulta ser desproporción contrario a la normativa aplicable, pues, no es lo más paritario posible—.

- A partir de ahí se asignaron tres diputaciones a mujeres.
- En ese sentido, en la segunda ronda se asignó una diputación a un hombre y tres a mujeres, sin que aún se alcanzara una paridad, ya que el Congreso, en ese momento, se estaría integrando con **dieciséis hombres y catorce mujeres**. Diferencia entre los géneros que, al igual que en el momento anterior, resulta ser desproporción contrario a la normativa aplicable, pues, no es lo más paritario posible.
- Es hasta la asignación número diez de la tercera ronda que el género se iguala, al quedar integrada la plantilla de diputaciones con dieciséis mujeres y dieciséis hombres. Asignando la última curul a una mujer integrándose el Congreso lo más cercano a la paridad.

Al respecto, se advierte que la segunda y tercera ronda de asignación se realizó, derivado de una incorrecta asignación en primera ronda, sin garantizar la armonización de los principios implicados en el acto previsto en la constitución y la ley, pues no fue hasta que se asignó la décima curul que se pudo lograr una igualdad sustantiva del acceso de las mujeres a los cargos públicos y el equilibrio lo más paritario posible de los géneros en el procedimiento de asignación.

En conclusión, la autoridad responsable generó una afectación a la vigencia y eficacia del principio de paridad de género, al establecer una interpretación incorrecta para ponderar los principios de paridad, de autodeterminación partidista y de representatividad democrática.

Interpretar lo contrario, como se hizo en la resolución que se combate, no cumple con la naturaleza —constitucional y convencional— del Estado paritario, ya que si bien agota un criterio cuantitativo —que no se asignen más curules a hombres que a mujeres— no coloca a las mujeres en un plano y trato igualitario de oportunidades que permita reducir la brecha histórica de desigualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio del poder.

En ese sentido, este Tribunal reitera que el sistema de rondas que establece expresamente la Ley logra equilibrar en un primer paso la subrepresentación de género, para posteriormente garantizar la paridad ronda a ronda, evitando una sobrerrepresentación. Sin necesidad de una interpretación o regla delimitada por la autoridad, pues, al prever el respeto

de la normativa electoral que fue expedida para garantizar el principio de paridad en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, resulta ser apegado al principio de legalidad que rige en la materia electoral.

Además, la paridad no es una medida compensatoria, como precisamente se establece en la resolución impugnada, pues es un principio de estándar constitucional, el cual la autoridad responsable está obligada a cumplimentar, buscando su aplicación de la forma que beneficie más a las mujeres y que mejor represente el sentido de este principio, pero atendiendo a la disposición expresa de la Ley y los Lineamientos, lo cual solo se logra si se deja de relegar al género femenino como un elemento meramente numérico.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal resolución que la resolución combatida se contraponen a los principios pro persona y de progresividad que toda autoridad debe acatar en sus actuaciones, ya que prefiere violentar derechos humanos que derechos partidistas, dando más peso a las listas registradas por las fuerzas políticas que a los derechos de las mujeres a integrar los órganos de gobierno de manera igualitaria; el derecho de los candidatos con mayor votación a ser electos; y el derecho de la ciudadanía a que su voto se dote de eficacia, a través de la asignación de los verdaderos mejores perdedores.

Por las razones hasta aquí expuestas, este Tribunal **revoca** la resolución y ante la necesidad de integrar el órgano legislativo, en el siguiente apartado se desarrollará el procedimiento de asignación atendiendo a las consideraciones hasta aquí expuestas, sin dejar de prever los agravios aducidos por todos los actores, pero que, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal determina debe ser conforme a la normativa que es aplicable al caso bajo estudio.

Lo anterior, atendiendo a que la materia de impugnación se centró en el procedimiento de asignación por rondas y la aplicación del principio de paridad, así como determinar cuales deben ser los mejores perdedores que independientemente del género deben ser asignados. Entonces, al estar firmes dichos datos, la asignación en sede jurisdiccional se realizará a partir de las rondas de asignación.

7. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

El Congreso se integrará al inicio de este procedimiento con **doce hombres y diez mujeres** electos por el principio de mayoría relativa. Este dato es esencial para la asignación pues, se advierte que existe una sobrerrepresentación del género masculino, lo cual debe servir como parámetro para la aplicación de la fórmula de asignación y la armonización de los principios implicados en este acto.

Ahora bien, como datos de importancia para el procedimiento se debe tomar en cuenta también que:

- Las asignaciones se realizarán en orden decreciente conforme al porcentaje de votación de cada partido, que en el caso es: PAN, Morena, PRI y MC; además de que son once las diputaciones que deben asignarse;
- La primera y tercera ronda se asignarán diputaciones conforme al sistema de listas;
- La segunda ronda se asignará una curul a los mejores perdedores de cada partido en el estado;
- En cada paso de las rondas de asignación se debe verificar que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado de manera que no sea lo más paritario posible (es decir, por más de dos unidades entre los géneros);
- Conforme a los principios rectores de la asignación, deberá garantizarse que en cada paso de la asignación no exista una subrepresentación de alguno de los géneros.
- Si una asignación se aleja de la paridad de género en la integración del congreso, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.

7.1. Primera ronda de asignación

Conforme a las premisas desarrolladas en el párrafo anterior, la primera diputación en esta ronda se asigna a la fórmula del PAN, encabezada por **Rosa Isela Martínez Díaz**, la cual ocupa el primer lugar de la lista.

Con esa asignación el Congreso se integra con **doce hombres y once mujeres**. Por tanto, se verifica la existencia de una subrepresentación de mujeres en su conformación, por lo que, para efecto de garantizar la paridad de género y respetar la lista que el propio partido aportó para efectos de este procedimiento, lo conducente es que en el siguiente paso se asigne una curul a una mujer, pues con ello, desde la segunda asignación, se garantiza la base paritaria para seguir desarrollando las asignaciones posteriores.

En ese orden de ideas, la segunda diputación se otorga a la fórmula postulada por Morena, encabezada por **Adriana Terrazas Porras**, quien ocupa el segundo lugar de la lista.

De la verificación de la integración del Congreso se observa que se logra la paridad al conformarse con **doce hombres y doce mujeres**.

Debe señalarse que, a partir de este momento, toda vez que se alcanzó la paridad en la integración del órgano legislativo, es decir, no existe sub o sobrerrepresentación de algún género, por ello, las asignaciones se realizarán de manera alternada, respetando que en la asignación se mantenga en cada paso el equilibrio de género en su conformación lo más paritario posible.

En la tercera asignación de la primera ronda se asigna una curul al PRI, en específico al primer lugar de su lista, es decir, a la fórmula encabezada por **Omar Bazán Flores**.

Esta asignación hace patente tres circunstancias: *i)* se respetó la autodeterminación del partido al estar disponible un hombre en la primera posición de la lista; *ii)* la integración del Congreso, en este momento, se configura con trece hombres y doce mujeres, diferencia entre los géneros que no resulta ser desproporcional, pues solo existe una diputación más a favor de los hombres, lo cual, hasta el momento de asignación es lo más paritario posible; *iii)* dado que la sobrerrepresentación es de los hombres, la siguiente diputación debe otorgarse a una mujer.

La cuarta diputación para asignar le corresponde a **Ana Lucía Baduy Valles**, quien encabeza la fórmula de la segunda posición de la lista de MC.

Al concluir la primera ronda de asignación obtenemos que: *i)* existe una integración paritaria del Congreso al integrarse hasta esta ronda con **trece hombres y trece mujeres**; *ii)* no se actualiza un caso de sobrerrepresentación de algún género, y *iii)* no se advierte una afectación a los principios implicados en el procedimiento de asignación ya que se respetó el orden de alternancia y prelación en las listas aprobadas por el partido y el Consejo Estatal.

En consecuencia, el resultado de la primera ronda de asignación es el siguiente:

Partido	Candidatura a la que se le asigna una curul
PAN	Propietario: Rosa Isela Martínez Díaz Suplente: Lucero Nieto Romero
MORENA	Propietaria: Adriana Terrazas Porras Suplente: Indhira Ilse Ochoa Martínez
PRI	Propietario: Omar Bazán Flores Suplente: Enrique Alonso Rascón Carrillo
MC	Propietario: Ana Lucía Baduy Valles Suplente: Mirna Idalia Palacios Ortiz

7.2. Segunda ronda de asignación

Al iniciar esta ronda, siguiendo lo dispuesto en la normativa aplicable, se advierte que la integración del Congreso esta equilibrada en cuestión de representación de género, pues los géneros hasta este momento tienen el mismo número de asignaciones **trece mujeres y trece hombres**.

Además, la última asignación realizada fue para una mujer, por tanto, a fin de generar congruencia y alternancia con el procedimiento que se despliega, la siguiente diputación será asignada al hombre mejor perdedor del PAN.

Entonces, la primera diputación de la segunda ronda se asigna la fórmula encabezada por **Gabriel Ángel García Cantú**, quien contendió en el distrito electoral 4 por el PAN y cuenta con el mejor porcentaje de votación al interior de su partido como candidato no ganador, con 3.91 %.

Ahora bien, verificando la integración se advierte que hay **catorce hombres y trece mujeres** en la integración del Congreso, por lo que la siguiente curul debe ser otorgada a una mujer, pues asignar aun hombre provocaría una sobrerrepresentación de este género respecto de las mujeres que ya no es lo más paritaria posible.

Así, en la segunda asignación de la segunda ronda, se otorga una curul a **Ana Luisa Rojas Carrasco**, candidata a diputada de mayoría relativa postulada por Morena en el distrito electoral 15, cuyo porcentaje de votación fue de 4.12 %.

Si bien se advierte que existen dos hombres que tuvieron un mayor porcentaje de votación previo a la persona a la que se le asigna la curul, dicha cuestión no genera una afectación a los derechos de esos candidatos, pues, en este momento de asignación, se respeta el principio de representación en armonía con la paridad de género en la integración del Congreso, ya que quien integrará esa posición es la mujer con el mejor porcentaje como segundo lugar de la elección por el partido.

En esas condiciones, se observa que, con la asignación anterior, el Congreso se integra con **catorce hombres y catorce mujeres**, número de géneros que hasta este momento de asignación es el más paritario posible. En ese sentido, a efecto de respetar la alternancia y buscar la integración paritaria del órgano legislativo, el siguiente escaño debe otorgarse a un hombre.

En la tercera asignación de esta ronda, se asigna una curul a **Alfonso Alberto Pérez Domínguez**, candidato a diputado de mayoría relativa del

PRI al distrito electoral 13, pues cuenta con un porcentaje de votación del 9.68 %.

Se advierte que una mujer obtuvo un mejor porcentaje que la persona a la que se le asigna la curul, pero esa circunstancia no genera una afectación a los derechos de la candidata, pues bajo la óptica del Estado paritario, la finalidad de la integración paritaria de los órganos legislativos no implica que indefectiblemente deban otorgarse todas las curules posibles a las mujeres, sino que se privilegie la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos públicos, como en este caso acontece, ya que la asignación de la diputación, por diseño legal y atendiendo a los principios rectores del procedimiento que deben ser necesariamente atendidos, le correspondía a un hombre que tuviera el mejor porcentaje de votación aunque no haya ganado la elección, entre los candidatos del partido postulante.

De la verificación del género en la integración del Congreso se obtiene que al momento está integrado por **quince hombres y catorce mujeres**, integración es el número más paritario posible entre los géneros (ya que la diferencia entre los curules asignados entre es solo de uno respecto del género femenino), por lo que la siguiente asignación en respeto a la alternancia, como así se ha establecido en anteriores momentos y rondas, debe recaer en una mujer.

Por ello, en la cuarta asignación de la ronda se otorga a **Ilse América García Soto**, quien, representando al género femenino de los candidatos postulados por MC a una diputación de mayoría relativa, obtuvo el 3.91 % de la votación en el distrito electoral 1, lo que la coloca como la mejor perdedora de entre las candidatas postuladas por el partido. Asignación que es coincidente con los argumentado en el cuerpo de la presente sentencia y además de logra la integración más paritaria posible entre los géneros, al estar equilibrados los números, es decir, al finalizar esta segunda ronda se tienen asignadas **quince mujeres y quince hombres**.

A continuación, se expone el resumen de asignación en segunda ronda:

Partido	Candidatura a la que se le asigna una curul
PAN	Propietario: Gabriel Ángel García Cantú

	Suplente: Lehi Madero Medrano
MORENA	Propietaria: Ana Luisa Rojas Carrasco Suplente: Ana Karen Ávalos Chacón
PRI	Propietario: Alfonso Alberto Pérez Domínguez Suplente: Javier Terrazas Gil
MC	Propietaria: Ilse América García Soto Suplente: Valeria Rentería Rodríguez

Al finalizar la segunda ronda de asignación, se obtiene que la integración del Congreso: *i)* consta de quince hombres y quince mujeres; *ii)* no existe sub o sobre representación de género, pues los mismos, en cuanto diputaciones correspondientes están igualadas; *iii)* aun es posible asignar candidaturas a ambos géneros, *iv)* restan tres asignaciones por realizar y *v)* la primera asignación, siguiendo el procedimiento coherente en rondas anteriores, en respeto a la alternancia entre los géneros, la siguiente ronda debe ser otorgada a un hombre pues con ello se alcanza el número total de diputaciones del género masculino que consideró el Consejo Estatal para la integración del poder legislativo.

7.3. Tercera ronda de asignación

La primera diputación en esta ronda se asigna a la fórmula del PAN, encabezada por **Roberto Lara Rocha** quien ocupa el segundo lugar de la lista del partido.

Con esta asignación el Congreso se integra con **dieciséis hombres y quince mujeres**, diferencia entre los géneros que no resulta ser desproporcional y que además, con esta asignación se ha alcanzado, como acción afirmativa a favor del género femenino, el límite de asignaciones masculinas que desde un inicio previó el Consejo Estatal, de tal manera lo procedente es que los dos curules restantes se asignen a mujeres conforme al principio de alternancia en la lista de registro.

En ese orden de ideas, la segunda diputación en tercera ronda se otorga a la fórmula postulada por Morena, encabezada por la siguiente fórmula de mujer que en corrimiento de la lista postulada corresponda, es decir, debe corresponder **María Elena Rojo Almaraz**, quien ocupa el cuarto lugar de la lista.

En este punto, es necesario señalar que al haberse alcanzado el número límite de hombres en la asignación de diputaciones y toda vez que la mujer ubicada en la segunda posición de la lista ya le fue asignado un escaño, resulta viable que sea a ella a quien se le otorgue la curul, pues dicha circunstancia en nada afecta a la autodeterminación del partido, pues fue éste quien integró la lista atendiendo a los principios de alternancia y autodeterminación.

Por tanto, como medida afirmativa en favor de las mujeres, la última diputación por asignar debe otorgarse a la siguiente fórmula del género femenino, es decir, a **Ana Georgina Zapata Lucero**, candidata postulada por el PRI en el segundo lugar de la lista del partido.

En conclusión, en esta tercera ronda de asignaciones, se obtiene que: *i)* se respetó la autodeterminación de los partidos al estar disponibles mujeres y hombres en las lista conforme a la alternancia y prelación luego del desarrollo del procedimiento; *ii)* la integración del Congreso se configura con **dieciséis hombres y diecisiete mujeres**, número que, de acuerdo con la normativa en la materia, es lo más paritario posible, el ser el número final de integrantes (33) un número impar y solo estar sobrerrepresentado el género femenino en un curul más respecto del género masculino; y *iii)* se género acción afirmativa a favor de las mujeres para que la mayoría entre los géneros sea correspondiente al femenino.

Dudándose cumplimiento a lo previsto en la Ley y los Lineamientos, de acuerdo con los principios de paridad, legalidad, autodeterminación de los partidos políticos, en consonancia, con el derecho que las personas mejoradas perdedoras, para ser designadas como diputados de representación proporcional.

El resumen de esta ronda de asignación se muestra a continuación:

Partido	Candidatura a la que se le asigna una curul
PAN	Propietario: Roberto Lara Rocha Suplente: Arturo Hernández Attolini
MORENA	Propietaria: María Elena Rojo Almaraz Suplente: Daniela Andrea Pérez Abbud
PRI	Propietaria: Ana Georgina Zapata Lucero Suplente: Aracely Rocha Acosta

7.4. Conclusión

Este Tribunal considera que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que se ha realizado en la presente sentencia es acorde con la interpretación integral de la Ley, los Lineamientos y los ejes rectores de la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de curules del Congreso.

Esto, porque se respetó la armonía entre principios que guarda la aplicación directa de la norma, sin la necesidad de realizar interpretaciones excesivas que distorsionen el desarrollo natural de la fórmula prevista por el legislador chihuahuense y que el propio Instituto a través de su facultad reglamentaria previo para realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional correspondiente.

En ese sentido, se ordena **revocar** la resolución y, **con libertad de jurisdicción**, se **asignan diputaciones al Congreso**, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente sentencia.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Se designan como diputadas y diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Chihuahua a las personas siguientes:

Partido	Diputación	Diputado por el principio de representación proporcional
PAN	1	Propietaria: Rosa Isela Martínez Díaz Suplente: Lucero Nieto Romero
	2	Propietario: Gabriel Ángel García Cantú Suplente: Lehi Madero Medrano
	3	Propietario: Roberto Lara Rocha Suplente: Arturo Hernández Attolini
MORENA	1	Propietaria: Adriana Terrazas Porras Suplente: Indhira Ilse Ochoa Martínez
	2	Propietaria: Ana Luisa Rojas Carrasco Suplente: Ana Karen Ávalos Chacón
	3	Propietaria: María Elena Rojo Almaraz Suplente: Daniela Andrea Pérez Abbud
PRI	1	Propietario: Omar Bazán Flores Suplente: Enrique Alonso Rascón Carrillo
	2	Propietario: Alfonso Alberto Pérez Domínguez Suplente: Javier Terrazas Gil

	3	Propietaria: Ana Georgina Zapata Lucero Suplente: Aracely Rocha Acosta
MC	1	Propietaria: Ana Lucía Baduy Valles Suplente: Mirna Idalia Palacios Ortiz
	2	Propietaria: Ilse América García Soto Suplente: Valeria Rentería Rodríguez

TERCERO.- Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral que expida y entregue, de inmediato, las constancias de asignación respectivas a las formulas de candidatas y candidatos señalados en el resolutivo anterior.

CUARTO.- Dese vista de, manera inmediata, de la presente sentencia a la Sala Regional Guadalajara y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de hacer de su conocimiento la determinación optad por este Tribunal.

QUINTO.- Infórmese al Congreso del Estado de Chihuahua, la integración aprobada por este Tribunal.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, una certificación de las asignaciones realizadas.

Notifíquese en términos de la ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto concurrente de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-475/2021 y sus acumulados JDC-476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles veinticinco de agosto de dos mil veintiuno a las dieciocho horas con treinta minutos **Doy Fe.**



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE CHIAPAS



NOMBRE
LOYA
CHAVIRA
DIANA SOLEDAD
DOMICILIO
C CUAUHEMOC 5
COL CENTRO 33800
HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.

FECHA DE NACIMIENTO
19/08/1960
SEXO M



CLAVE DE ELECTOR LYCHDN60081908M800
CURP LOCD600819MCHYHN03 AÑO DE REGISTRO 1993 02
ESTADO 08 MUNICIPIO 032 SECCIÓN 1311
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2019 VIGENCIA 2029

Barcode, QR code, and signature of Edgardo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

IDMEX1841676065<<1311027845979
6008190M2912316MEX<02<<01874<9
LOYA<CHAVIRA<<DIANA<SOLEDAD<<<



**EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL HACE CONSTAR QUE EN
LA ASAMBLEA ESTATAL XXX CELEBRADA
EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
FUE ELECTA COMO CONSEJERA ESTATAL:**

**DIANA SOLEDAD
LOYA CHAVIRA**

PARA EL PERIODO 2019-2022

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.
ABRIL 2021.**

Rocío Esmeralda Reza Gallegos
Presidenta del
CDE PAN Chihuahua

José Luis Cisneros Carlos
Secretario General del
CDE PAN Chihuahua

CERTIFICACIÓN NOTARIAL

EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE TABUENCA CÓRDOBA, NOTARIO AUXILIAR A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUATRO, PARA ESTE DISTRITO JUDICIAL MORELOS, EN FUNCIONES DE NOTARIO PÚBLICO, POR LICENCIA DE SU TITULAR LICENCIADO LUIS RAUL FLORES SAENZ, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: -----

Que la presente copia consta de **una** foja útil, la cual concuerda fielmente con su **respectivo original**, mismo que tuve a la vista y con el cual cotejé. -----

Se extiende la presente constancia en la Ciudad de Chihuahua, siendo el día 26 veintiséis del mes de agosto del año 2021 dos mil veintiuno. - **DOY FE.** -----

EL NOTARIO AUXILIAR A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUATRO

LICENCIADO MANUEL ENRIQUE TABUENCA CÓRDOBA.

